

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RADICACIÓN 2021-00497

Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, del señor BRYAN AVILA TOBAR, promovida a través de apoderado judicial.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica el nombre, domicilio ni la identificación de la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza de jurisdicción voluntaria del asunto. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se aporta el consentimiento expreso del adoptable para ser adoptado, conforme al artículo 124-1 CIA, el que no se suple con la firma del poder otorgado por el interesado en ser declarado padre adoptante, aunado que lo que ahí se expresa es que "en virtud del consentimiento otorga poder para que lo represente", cuando el adoptable, no es el llamado a incoar la acción, cosa distinta a que se requiera de su consentimiento. (Art. 69 del C.I.A.).
3. No se indica la dirección electrónica ni física de los señores BRYAN AVILA TOBAR y MARIA DEL PILAR TOBAR DIAZ, solicitados como testigos, ni la dirección electrónica de RUTH MELIDA y MADELEIDA SILVA GONZÁLES, y nada se dice al respecto. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6-1 Decreto 806/2020).
4. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física y electrónica para cada uno de "los poderdantes", a efectos de notificación y nada dice al respecto, ni se señala la dirección física del abogado de la parte actora. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6-1 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería.

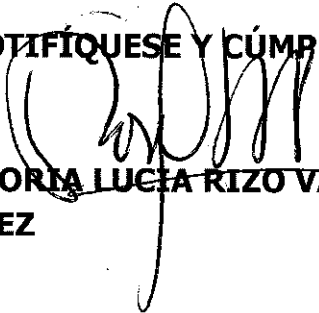
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, BRYAN AVILA TOBAR, promovida a través de apoderado judicial, advirtiéndolo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FELIPE JAIME FOLLECO ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.154 y T.P. 64.237 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 7 MAR 2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ